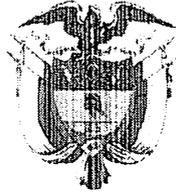


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 110016000253201400005 N.I. 2305

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Acta Aprobatoria 012/2018

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide la Sala sobre la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 59 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, en relación con el postulado JUAN ANTONIO JULIO RUIZ, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La Fiscalía 59 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional presentó ante la Secretaría de esta Sala, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, respecto de JUAN ANTONIO JULIO RUÍZ.

En audiencia celebrada para tal fin, la delegada del ente acusador expuso las razones que sustentan su solicitud, con fundamento en la causal de exclusión contenida en el

numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012.

3. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

JUAN ANTONIO JULIO RUÍZ nació el 5 de mayo de 1986 en Tierralta, Córdoba. Se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.124.990.415 de Cumaribo, Vichada. Estudió hasta tercero de primaria.

Ingresó a la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar en el año 2003 y se desempeñó como patrullero. Se desmovilizó colectivamente el 25 de septiembre de 2005, y fue postulado al procedimiento de la ley 975 de 2005 mediante oficio 108-00017570 del Alto Comisionado para la Paz, el 22 de febrero de 2006.¹

4. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

4.1 Fiscalía.

Fundamentó su solicitud en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2011 por Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado adjunto de descongestión, en la que se condenó al postulado a la pena principal de 4 años de prisión como coautor del delito de concierto para delinquir².

Condena que tuvo lugar por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2006 en Puerto Santander, cuando una patrulla militar que se movilizaba a pie, observó un hombre extraño deambulando al frente de una casa, quién al ser requerido por los militares les disparó con un fusil que tenía oculto, la tropa para contrarrestar el ataque hace uso de sus armas, e inicia un enfrentamiento armado en contra de ese sujeto y otros más que salieron de la casa y dispararon en contra de la Fuerza Pública. Al terminar el enfrentamiento, luego de 30 minutos, algunos de los militares revisan el lugar y logran dar captura al señor Máximo Cuesta Valencia, a quien se le incautaron algunos

¹ Expediente Anexo. Folios 22 a 25.

² Expediente anexo. Folio 46.

cuadernos y libretas que tenía en su poder, en los que se relacionan los nombres de personas que presuntamente integraban la estructura armada ilegal autodenominada Águilas Negras, entre los cuales se encontraba JUAN ANTONIO JULIO RUIZ, respecto de quien se libró orden de captura, que se hizo efectiva el 28 de diciembre de 2011 en Montería, Córdoba. Situación por la cual, el postulado decidió aceptar los cargos formulados por la Fiscalía en la resolución de acusación y se acogió a sentencia anticipada³.

Por todo lo anterior, solicitó ante esta Sala la Terminación Anticipada del Proceso y la exclusión de la lista del postulado, al encontrarse probado su incumplimiento de los compromisos exigibles en esta jurisdicción, con fundamento en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

4.2 Demás Intervinientes.

Tanto el defensor del postulado como los representantes del Ministerio Público y de Víctimas, coincidieron en señalar que no había razón para oponerse a la solicitud elevada por el Fiscal como quiera que la sentencia referida demuestra que el postulado incumplió los requisitos para hacerse merecedor de los beneficios de la Ley 975 de 2005, al incurrir en una causal de exclusión objetiva.⁴

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

³ Expediente Anexo. Folio 33.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de 13 de diciembre de 2017. Record. 1:08:15 a 1:11:29.

5.2 Objeto de la Decisión.

El asunto a decidir tiene que ver con determinar si se debe acceder a la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista, respecto del postulado JUAN ANTONIO JULIO RUÍZ, por la causal de comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización.

Para iniciar es preciso indicar que en lo concerniente a la citada causal, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincencial después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza para facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil⁵. Y en este orden de ideas, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios⁶ a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.

Posturas que recogen la principalística que informa una justicia transicional, primordialmente a partir del compromiso fundamental de *no repetición*, respecto de todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de especiales características como el de Justicia y Paz. Esto, como garantía de la paz y la reconciliación nacional.

Comprensión que no fue ajena a la primera generación normativa de esta jurisdicción, Ley 975 de 2005, en tanto desde allí se previó que la verificación del *cese de toda actividad ilícita* luego de la desmovilización, no sólo debía ser un requisito para determinar *la elegibilidad* de un postulado en el proceso transicional⁷ -el cual debía mantenerse incólume a lo largo del proceso, aún luego de obtener la Libertad a Prueba⁸, sino que además, su incumplimiento le generaría la pérdida de beneficios que otorga Justicia y Paz, ya sea por vía de revocatoria de pena alternativa⁹, al existir sentencia en su contra proferida en esta jurisdicción, o a través de la *exclusión de lista*.¹⁰

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Art. 11. Numeral 4 de la Ley 975 de 2005.

⁸ Art. 20. Ley 975 de 2005.

⁹ Art. 24 Ley 975 de 2005. En ese sentido ver. Artículo 2.2.5.1.2.2.20. del Decreto 1069 de 2015.

¹⁰ Art. 11ª Ley 975 de 2005.

Lo dicho permite advertir que el compromiso del cese de toda actividad ilícita por parte de un postulado luego de su desmovilización, permea todo el espíritu del sistema especial de Justicia y Paz; cuestión que no debe entenderse desde la rigurosidad de un procedimiento, sino a partir de los valores supra legales que el mismo informa. Esto para comprender, por ejemplo, que si las garantías de no repetición son el cimiento de las causales de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, el análisis de dicha causal, debe estar llamado a verificar si dicha conducta delictiva, concreta la defraudación de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz.

Al respecto, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia la que ha precisado que el propósito de la paz nacional previsto en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005, trata de aquella, que precisamente fue perturbada por el accionar de grupos armados ilegales. Y con esto, señaló que no toda actividad ilícita, constituye por sí misma condición suficiente para estructurar la causal de comisión de delito posterior, prevista para dar por terminado el proceso respecto de un postulado. Textualmente indicó la Corte:

“En primer lugar se ha de destacar que la paz que se pretende alcanzar con la ley en cita es aquella perturbada por el accionar de los grupos armados ilegales, de modo que el alcance de la expresión «ilícita» debe entenderse en el contexto de las acciones delictivas realizadas en el pasado por los desmovilizados, en tanto miembros de una organización dedicada a la ejecución de infracciones punibles de diferente naturaleza.

Si el desmovilizado-postulado transgrede las normas que regulan el tráfico automotor, no paga sus obligaciones con el fisco, incumple contratos o perturba la convivencia porque desde su residencia se producen olores o ruidos molestos para los vecinos, no cabe duda que está realizando actividades ilícitas, pero las mismas al no estar vinculadas directamente al espíritu de la ley no constituyen por sí solas condición suficiente para estructurar una causal de exclusión de la Ley de Justicia y Paz”¹¹.

En consonancia con lo anterior, desde pretérita oportunidad esta Sala ha indicado que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 29472. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS

amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción¹². Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un ejercicio de ponderación reforzado, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, cumple o no con la finalidad que una justicia transicional demanda.

Para el caso concreto, de acuerdo con la información aportada por el ente acusador, JULIO RUÍZ, se sometió a este régimen transicional de manera voluntaria el 21 de abril de 2006, fecha en la que manifestó su compromiso e intención de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005, entre ellos, abstenerse de continuar con cualquiera actividad ilegal¹³. Compromiso que como se pasa a explicar, no cumplió, tal como pudo evidenciarse de los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida en las sesiones de audiencia realizadas ante esta Sala, en concreto, mediante la sentencia en la que la justicia ordinaria condenó al postulado como coautor del punible de concierto para delinquir a una pena de 4 años de prisión.

Al respecto, su trayectoria en la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, fue por un término de 2 años, al cabo de los cuales se desmovilizó colectivamente; luego de ese acto de sometimiento a la justicia, reincidió con la comisión de hechos criminales que ameritaron la condena por la que ahora se solicita su exclusión. Lo que permite inferir razonablemente que luego de la desmovilización y acogimiento a este régimen transicional, pudo contar con el tiempo suficiente para ser consciente de las condiciones exigidas a quienes aspiran obtener los beneficios que esta justicia especial otorga, llevar a cabo todas las acciones tendientes a cambiar el rumbo de su vida y retornar al amparo de la Ley.

En adición a lo dicho, los hechos descritos en la sentencia proferida en su contra por la jurisdicción ordinaria tienen la entidad suficiente para considerar su exclusión de esta especial jurisdicción, ello ya que la naturaleza de los mismos pone en entredicho su sujeción a los compromisos adquiridos al momento de desmovilizarse. Máxime cuando

¹² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto de Exclusión Diego Fernando Hernández Trejos. M.P Alexandra Valencia Molina.

¹³ Expediente Anexo. Folio 21.

se comprobó que hizo parte de un grupo armado al margen de la ley -Águilas Negras- luego de someterse a este proceso transicional¹⁴.

Para obtener los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, resulta indispensable, que el postulado más allá de expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, materialice la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean como seguras las garantías de no repetición, que se constituyen dentro del proceso de justicia y paz como un pilar fundamental. Razón por la cual la decisión manifiesta de contribuir a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, el aporte al esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas, son obligaciones cuyo incumplimiento hace imposible que el postulado sea beneficiario de las prerrogativas otorgadas en esta jurisdicción. Todas estas cuestiones, son las que llevan a admitir la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista respecto del postulado JUAN ANTONIO JULIO RUÍZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz respecto de JUAN ANTONIO JULIO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.990.415 de Cumaribo, Vichada, y como consecuencia determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: ENVIAR copia al Ministerio de Justicia para la exclusión de la lista de postulados. La exclusión de la lista no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso, contar con los aportes del postulado al esclarecimiento de la verdad; toda información que pueda ser copiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

¹⁴ Expediente Anexo. Folios 31 a 47.

TERCERO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica que requieran las comunidades.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONZAYO GUZMÁN
Magistrado



EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado